

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. No. 2024-00154.**

Con observancia a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso según el cual *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, advierte el Despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, pues sin entrar a evaluar los requisitos de forma, la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente como pasa a explicarse.

Lo anterior, dado que del contenido literal de los pagarés se evidencia obran dos formas de vencimiento las cuales se contradicen y que no permiten determinar de forma precisa cual de ellas es la que corresponde al vencimiento o partir de cual debe determinarse su exigibilidad, por cuanto las condiciones financieras descritas en el pagaré 0132209421293 se señaló que, el plazo de la obligación era de sesenta (60) meses con periodo de amortización mensual, sin que además se indicara la fecha de pago de la primera cuota, luego, en el mismo instrumento se dispuso como fecha de vencimiento final el 30 de agosto de 2023, existiendo entonces una combinación de dos formas de vencimiento que son excluyentes como lo son a día cierto y determinado y la otra a días ciertos y sucesivos, conforme lo anterior se advierte entonces no es clara la forma de su vencimiento.

Así mismo, frente al pagaré 0192200000235 se indicó que, el plazo de la obligación era de sesenta (60) meses con periodicidad para el pago del capital mensualmente, se señaló como fecha de pago de la primera cuota el 27/02/2021, asimismo, se dispuso en dicho instrumento como fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2023, existiendo así una combinación de dos formas de vencimiento que son excluyentes como lo son a día cierto y determinado y la otra a días ciertos y sucesivos, por consiguiente, se tiene que no es clara la forma de su vencimiento. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f462bda224b109624fb7243af24eb6b44936ab5c3de26d1c84bf1be7fd2fbb46**

Documento generado en 20/02/2024 10:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 19 de 21 de febrero de 2023.